



**EL SUMINISTRADOR RESPONDE COMO FABRICANTE CUANDO SU NOMBRE
COINCIDE CON LA MARCA DEL PRODUCTO Y CON EL NOMBRE DEL
FABRICANTE***

STJUE 19.12.2024, asunto C-157/23, Ford Italia (ECLI:EU:C:2024:1045)

José María Martín Faba
Profesor Ayudante Doctor UAM
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de enero de 2025

1. Hechos y cuestión prejudicial

El 4 de julio de 2001, ZP compró un automóvil de la marca Ford en Stracciari, concesionario de dicha marca domiciliado en Italia. El vehículo había sido fabricado por Ford WAG, sociedad domiciliada en Alemania, y posteriormente suministrado a Stracciari a través de Ford Italia, que distribuye en Italia los vehículos fabricados por Ford WAG. Ford WAG y Ford Italia pertenecen al mismo grupo empresarial.

El 27 de diciembre de 2001, ZP tuvo un accidente de tráfico en el cual no funcionó un airbag del vehículo en cuestión. El 8 de enero de 2004, ZP presentó ante el Tribunal de Bolonia una demanda contra Stracciari y Ford Italia en la que solicitó que se les condenara a indemnizar los perjuicios que consideraba haber sufrido como consecuencia del defecto que afectaba al vehículo.

En su contestación a la demanda, Ford Italia sostuvo que no había fabricado el vehículo en cuestión, sino que únicamente era su suministrador, siendo Ford WAG el productor de

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



este. Ford Italia también adujo que, en la factura de venta del vehículo, había indicado adecuadamente que Ford WAG era su productor, de modo que no podía considerarse que fuera la propia Ford Italia el productor con arreglo al art. 3.3 Directiva 85/374, ni asumir la responsabilidad que, de conformidad con esa Directiva, recae en los productores.

Mediante resolución de 5 de noviembre de 2012, el Tribunal de Bolonia declaró que Ford Italia había incurrido en responsabilidad extracontractual a causa del defecto de fabricación del airbag que equipaba el vehículo en cuestión. Ford Italia recurrió en apelación esta resolución.

Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Apelación de Bolonia desestimó el recurso de Ford Italia por considerar que, en su condición de suministrador, se le había imputado igual responsabilidad que la que recaía en el productor, en la medida en que su posición debía «equipararse a la del productor no llamado al proceso». Dado que había continuado sin llamar al proceso a Ford WAG, consideró que Ford Italia no podía pretender ser exonerada de responsabilidad en virtud del art. 3.3 Directiva 85/374.

Ford Italia recurrió en casación esta sentencia. En su recurso, señala que el órgano de apelación decidió que, en virtud del art. 3.3. Decreto n.º 224/1988, que transpuso al ordenamiento jurídico italiano el art. 3.1 Directiva 85/374, el suministrador de un producto debe asimilarse al productor cuando su marca o su razón social y la marca o la razón social del productor coincidan, en su totalidad o en gran parte, y cuando el producto se comercialice con esa marca.

Así las cosas, la Corte Suprema de Casación, que es el órgano judicial remitente, se pregunta sobre el alcance exacto de la expresión «poniendo su propio nombre» que figura en el art. 3.3 Decreto n.º 224/1988 y en el art. 3.1 Directiva 85/374. En esencia, se plantea si la extensión de la responsabilidad del productor al suministrador se limita al supuesto en el que «poner» consiste, en el caso del suministrador, en imprimir materialmente su nombre, marca u otro signo distintivo sobre el producto, con la intención de beneficiarse de cierta confusión entre su identidad y la del productor, o si esta extensión es igualmente aplicable cuando existe una simple coincidencia de los datos de identificación, como a su entender ocurre en el presente asunto.

En estas circunstancias, la Corte Suprema de Casación decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE la siguiente cuestión prejudicial «¿Es conforme al art. 3.1 Directiva 85/374 —y si no es conforme, explicar el motivo— una interpretación que extienda la responsabilidad del productor al suministrador, a pesar de que este último no haya puesto físicamente sobre el producto su nombre, marca u otro signo distintivo, solo



porque el suministrador tenga un nombre, marca u otro signo distintivo total o parcialmente coincidente con el del productor?»

2. Doctrina del TJUE: El suministrador responde como fabricante cuando su nombre coincide con la marca del producto y con el nombre del fabricante

Según el TJUE, el art. 1 Directiva 85/374 imputa al productor la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, mientras que el art. 3.1 establece que se entiende por productor a la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante.

Ahora bien, el art. 3.1 Directiva 85/374, segunda parte, establece que una persona se puede presentar como productor, poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto, no siendo necesaria una participación de la persona que se presente como productor en el proceso de fabricación del producto para que esta sea calificada de productor. De esta forma, la persona que se presenta como productor da la impresión de estar implicada en el proceso de producción o de asumir la responsabilidad de este. En efecto, la utilización de tales menciones equivale, para esa persona, a utilizar la notoriedad del productor para hacer que ese producto resulte más atractivo para los consumidores, lo que justifica que, como contrapartida, pueda generarse su responsabilidad por esa utilización.

Sentado lo anterior, el litigio principal plantea la cuestión de la responsabilidad del distribuidor oficial en Italia de un producto defectuoso, a saber, Ford Italia, quien, por sí misma, no ha puesto materialmente su nombre, marca ni ningún otro signo distintivo en ese producto, toda vez que la marca que figura en este, esto es, Ford, se puso durante el proceso de fabricación de ese producto y coincide con el nombre de su fabricante. Así pues, el TJUE pasa a comprobar si el hecho de que esta marca coincida también con un elemento distintivo del nombre de ese distribuidor basta para que quepa calificar a este de persona que se presente como productor, en el sentido del art. 3.1 Directiva 85/374.

Pues bien, según el TJUE, cuando esa persona suministra el producto en cuestión, es indiferente que ella misma haya puesto materialmente tal mención en el citado producto o que su nombre contenga la mención que el fabricante ha puesto en él y que coincida con el nombre de tal fabricante. En ambos supuestos, el suministrador se beneficia de la coincidencia entre la mención en cuestión y su propia denominación social para presentarse al consumidor como responsable de la calidad del producto y producir en ese consumidor una confianza comparable a la que tendría si el producto lo vendiera directamente su productor. Por lo tanto, en ambos casos, debe ser considerada como una persona que «se presenta como productor», en el sentido del art. 3.1 Directiva 85/374.



Además, según el TJUE, esta interpretación es acorde con el contexto y los objetivos perseguidos por la Directiva 85/374. En particular, del art. 5 de dicha Directiva, interpretado a la luz de sus considerandos cuarto y quinto, se desprende que el legislador de la Unión ha adoptado una acepción amplia del concepto de productor con el fin de proteger al consumidor.

Por consiguiente, el art. 3.1 Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de persona que se presente como productor no puede referirse exclusivamente a la persona que haya puesto materialmente su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto. Entenderlo de otra forma llevaría a restringir el alcance del concepto de productor y, de ese modo, a poner en riesgo la protección del consumidor. En particular, el TJUE considera que el suministrador de un producto se presenta como productor cuando el nombre de ese suministrador o un elemento distintivo de este coincide, por un lado, con el nombre del fabricante y, por otro lado, con el nombre, la marca u otro signo distintivo que ese fabricante haya puesto en el producto.

En virtud de las consideraciones anteriores, el TJUE responde a la cuestión prejudicial que «el art. 3.1 Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que el suministrador de un producto defectuoso ha de ser considerado como una “persona que se presenta como productor” de ese producto, en el sentido de la citada disposición, cuando dicho suministrador no ha puesto materialmente su nombre, su marca u otro signo distintivo en el mencionado producto, pero la marca que el productor ha puesto en él coincide, por un lado, con el nombre del referido suministrador o un elemento distintivo de este y, por otro lado, con el nombre del productor».

3. Comentario

1. En esencia, el hecho decisivo por el que el TJUE considera al suministrador como fabricante aparente es la coincidencia del nombre del suministrador (Ford Italia) con la marca que figura en el producto (Ford Mondeo) y con el nombre del verdadero fabricante (Ford WAG). Así, la señalada coincidencia generaría en el consumidor la confianza de que el suministrador es el responsable de la fabricación del vehículo.

2. Aunque para el TJUE no ha sido un argumento de peso, creo que los estrechos lazos existentes entre Ford Italia y Ford WAG son una razón de refuerzo para considerar al primero como fabricante aparente. En efecto, Ford Italia presenta vínculos societarios con Ford WAG, al ser una empresa del grupo. En concreto, Ford Italia es una división territorial de la red de producción y distribución de los vehículos Ford, que actúa bajo la dirección y la coordinación de la sociedad matriz, Ford WAG. Así, Ford Italia y Ford



WAG se integran en un único grupo empresarial, operando uno y otro bajo la marca Ford y enarbolando la misma insignia. Como consecuencia de esta conexión particularmente estrecha, la víctima del daño puede tener la impresión de que Ford Italia es el fabricante.

3. Nótese, además, que, a juicio del TJUE, el hecho de que en la factura de venta se indicara que el verdadero fabricante era Ford WAG no parece ser suficiente para destruir la apariencia de que Ford Italia es el fabricante. Entonces, el suministrador va a ser considerado fabricante aparente si, en el momento de la adquisición del producto, el consumidor podía confiar en que el suministrador era responsable del proceso de fabricación, siendo irrelevante para destruir esa apariencia que en un momento posterior dicho suministrador informe al consumidor sobre la identidad del verdadero productor. Es decir, no elimina la apariencia de que el suministrador es el fabricante el hecho de que después de producido el daño y la reclamación (extrajudicial o judicial) del consumidor, el suministrador ponga en conocimiento de ese consumidor la identidad del verdadero productor. Por lo tanto, Ford Italia no puede exonerarse conforme al art. 3.3 Directiva 85/374, aunque informe al perjudicado de la identidad del productor. El art. 3.3 Directiva 85/374 partiría del presupuesto de que el productor, verdadero o aparente, no puede ser identificado. Así que, identificado cualquiera de los dos, el precepto deviene inaplicable.

4. La doctrina del TJUE conduce a que, si el fabricante del producto defectuoso está domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se produce el daño causado por ese producto, responda como fabricante el sujeto que en ese Estado miembro introduce o suministra “oficialmente” el producto defectuoso, siempre que se pueda argumentar que se genera en el consumidor la apariencia de que tal sujeto es el fabricante. Pon ende, podría entenderse que, en realidad, el TJUE está condenando a Ford Italia como importador intracomunitario, esto es, quien introduce en un Estado miembro los productos fabricados por un productor establecido en otro Estado miembro. Con todo, el importador responsable según el art. 3.2 Directiva 85/374 es un importador de productos producidos fuera de la UE, ya que en tal caso el perjudicado no dispone de los mecanismos para demandar al fabricante establecidos en el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre.

5. Finalmente, repárese que, según la doctrina del TJUE, podría llegar a extenderse la responsabilidad extracontractual del fabricante, derivada de la Directiva 85/372, al concesionario “oficial”, siempre que su nombre comercial coincida parcialmente con la marca del producto vendido y con el nombre del productor (p. ej. “Concesionario oficial Ford Deysa”), produciendo así en el consumidor una confianza comparable a la que tendría si el producto lo vendiera directamente su productor. Aunque esta posibilidad pueda parecer chocante, obsérvese que el TJUE tiende a considerar fabricantes a cualesquiera sujetos que intervienen en el proceso de comercialización del producto, y



ello con independencia de que se genere en el consumidor la confianza de que los referidos sujetos intervienen en el proceso de producción (cfr. STJUE 24 noviembre de 2022, asunto C-691/21). En efecto, con la finalidad de favorecer al consumidor, el TJUE es propenso a extender la responsabilidad del fabricante por los daños causados por productos defectuosos a cuantos sujetos intervengan desde la fabricación del producto defectuoso hasta su recepción por el consumidor, con la única condición de que hayan sido demandados.